
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 9 de octubre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Guadalupe B/Jez Gmez.

Abogados: Licdos. José Cristino Rodr/iguez Rodr/iguez y Adalberto Aurelio Almonte Rodr/iguez.

Recurrido: Randy Tom/Js Dorville Marcelo.

Abogados: Licdos. Carlos Eriberto Urea Rodr/iguez, Rafael Francisco Andeliz y Licda. Ramona Minerva Valdez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Guadalupe B/Jez Gmez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0038552-6, domiciliada y residente en la calle La Toma n.º. 116, del Distrito Municipal de Maizal, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia civil n.º. 00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado m/Js adelante;

O/ido al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/ido la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristino Rodr/iguez Rodr/iguez, actuando por s/ y por el Lcdo. Adalberto Aurelio Almonte Rodr/iguez, abogados de la parte recurrente, Guadalupe B/Jez Gmez;

O/ido el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p/rrafo del art/culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar/ya General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. José Cristino Rodr/iguez Rodr/iguez y Adalberto Aurelio Almonte Rodr/iguez, abogados de la parte recurrente, Guadalupe B/Jez Gmez, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar/ya General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos Eriberto Urea Rodr/iguez, Rafael Francisco Andeliz y Ramona Minerva Valdez, abogados de la parte recurrida, Randy Tom/Js Dorville Marcelo;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los art/culos 1, 5 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almonzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de medidas conservatorias en definitivas, incoada por el señor Randy Tomás Dorville Marcelo, contra la señora Guadalupe Bález Gmez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictado el 23 de febrero de 2012, la sentencia civil n.º 0033-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada, señor GUADALUPE Bález Gmez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor GUADALUPE Bález Gmez, en contra del señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, parte demandante en el presente caso, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante, señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, y en consecuencia se condena al demandado señor GUADALUPE Bález Gmez, al pago de la suma de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,70.000.00), en provecho del demandante RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO; **CUARTO:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por el demandante señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, en contra del demandado señor GUADALUPE Bález Gmez, mediante el acto No. 1204/2017, de fecha 18 de Septiembre del 2007, del ministerial ROMÁN DE JESÚS O. VELEZ C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y que a instancia, persecución y diligencia del embargante se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes y objetos mobiliarios embargados conservatoriamente mediante las formalidades establecidas por la ley; **QUINTO:** Se declaran regular y válidas en la forma y en el fondo las hipotecas judiciales provisionales inscritas por el demandante señor RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, por ante el Conservador de Hipotecas de la Provincia Valverde, sobre: a) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70. folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070,000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una porción que mide 793 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 246, perteneciente al señor GUADALUPE Bález Gmez, b) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70, folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070.000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una porción que mide 550 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 78, perteneciente al señor GUADALUPE Bález Gmez, c)) Una doble factura de hipoteca judicial provisional bajo el No. 70, folio 18, del libro II, oposición a traspaso de inmueble, de fecha 11 de Septiembre del año 2007, libro No. 32, folio 244, a requerimiento de RANDY TOMÁS DORVILLE MARCELO, por el monto de DOS MILLONES SETENTA MIL PESOS ORO (RD\$2,070.000.00) moneda de curso legal, sobre una porción de terreno dentro de la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde. con una porción que mide 550 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 147, libro 31, folio 115, perteneciente al señor GUADALUPE Bález Gmez, y las convierte de pleno derecho en hipoteca definitiva, a favor del señor RANDY

TOMAS DORVILLE MARCELO, por haberse cumplido con todos los requisitos legales; **SEXTO:** Se rechaza la presente demanda en cuanto al pago de una indemnización suplementaria por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, por improcedente y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al demandado señor, GUADALUPE BÉEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMONA MINERVA VALDEZ FERREIRA Y JUAN IGNACIO TAVERAS TEJADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial JOSÉ RAMÓN REYES, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente decisión; b) no conforme con dicha decisión, la señora Guadalupe Béez Gómez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto número. 401-2012, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil número. 00358-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor GUADALUPE BÉEZ GÓMEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor GUADALUPE GÓMEZ BÉEZ contra la sentencia civil No. 00133/2012, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; TERCERO: CONDENA al señor GUADALUPE BÉEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMONA MINERVA VALDEZ FERREIRA Y CARLOS ERIBERTO URENA RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia civil número. 00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de lo que dispone la parte *in fine* del artículo 5 de la Ley número. 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto que, en la especie se trata de una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 7 de agosto de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 7 de agosto de 2012, mediante el acto número. 567-2012, de fecha 24 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Domingo C. Durán, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente

haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningn aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelacin, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tJCito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha accin recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdiccin;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningn recurso, en razn de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningn punto de derecho, sino que se limitan, como qued dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelacin pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresin de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de inters pblico, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del inters de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casacin, sin necesidad de examinar los medios de casacin en que se sustenta el recurso en cuestin, en razn de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de casacin que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casacin interpuesto por Guadalupe BJez Gmez, contra la sentencia civil nm. 00358-2012, de fecha 9 de octubre de 2012, dictada por la CJmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Guadalupe BJez Gmez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distraccin a favor de los Lcdos. Carlos Eriberto Urea Rodrıguez, Rafael Francisco Andeliz y Ramona Minerva Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As cya sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael FernJndez Gmez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en el expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.